

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00061
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO PARADA REY
DEMANDADO: GERMAN EDISON PELAYO ZEA
DECISIÓN: TERMINA PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 090

1. Analizada la subsanación de la demanda, se observa que la misma corrigió los yerros advertidos en auto inadmisorio.

CRISTIAN CAMILO PARADA REY, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral de única instancia frente a GERMAN EDISON PELAYO ZEA, para obtener el pago de unos salarios y prestaciones a los que alega tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo, y el Decreto 806 de 2020, por demás, con sujeción al Art- 2 numeral 1 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

2. Se observa solicitud de terminación del proceso por pago, al respecto tenemos que el pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones, que consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación debida, sea esta de dar, hacer o no hacer. En otras palabras, el pago es la satisfacción del contenido del objeto de una prestación.

En el asunto a estudio, se trae al proceso un documento suscrito por parte demandante y demandada, en el cual se indica que llegaron a un acuerdo, que se pagaron los valores acordados, y que solicitan la terminación del proceso.

De lo que viene de decirse, se infiere con claridad que la solicitud se ajusta a las prescripciones legales, motivo por el cual se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

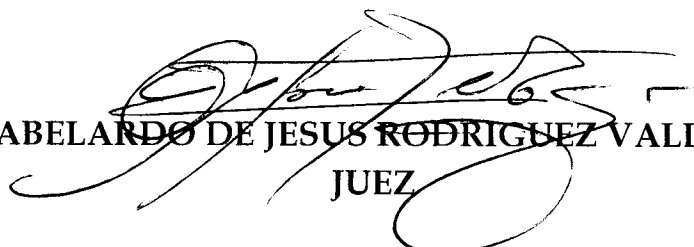
RESUELVE:

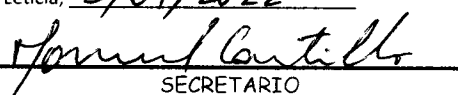
PRIMERO: ADMITIR la demanda laboral única instancia instaurada por **CRISTIAN CAMILO PARADA REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.336.144 en contra de **GERMAN EDISON PELAYO ZEA** identificado con la cédula de extranjería No. 337.125

SEGUNDO: Declarar terminado por pago el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>17</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>5/04/2022</u>  SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2021-00203
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS S.A.S
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 81

1. La Sociedad Administrativa de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, actuando a través de Apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva de única instancia en contra de **INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS S.A.S**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, por periodos comprendidos entre diciembre de 2020 y febrero de 2021 respecto del trabajador Celso Rivera Torres.

Como base de recaudo ejecutivo se acompañó la liquidación de la deuda de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 5 de octubre de 2021.

Analizados los documentos arrimados como título judicial, se observan que los mismos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 17, 22, y 24 de la Ley 100 de 1993, y los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994. Por lo demás, la demanda se presentó con sujeción al artículo 25 y concordantes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y el Decreto 806 de 2020.

2. Respecto a las medidas cautelares tenemos que con sujeción al art. 102 del C. procesal del Trabajo, estas resultan procedentes, por lo que se decretará el

embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada, para cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes a las entidades referidas a quienes también deberán hacerse las advertencias previstas en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso, so pena de responder por los valores no descontados, la medida se limitará a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."**, identificada con el Nit. No. 800.144.331-3 y en contra de **INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS S.A.S** identificada con el Nit. No. 900.880.860-7 por los siguientes conceptos:

- **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, por periodos comprendidos entre diciembre de 2020 y febrero de 2021 respecto del trabajador Celso Rivera Torres.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la ejecutada el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren de forma simultánea a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente decisión.

TERCERO: Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído.

CUARTO: IMPRIMASE al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo contenido en el Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Título Único, Capítulo 1° y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo de las cuentas corriente, de ahorros, y cualquier otra clase de depósitos que a su favor posea **INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS S.A.S** identificada con el Nit. No. 900.880.860-7, en las Entidades Financieras **BANCO DE BOGOTÁ, CITI BANK, BANCO AVVILLAS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO**

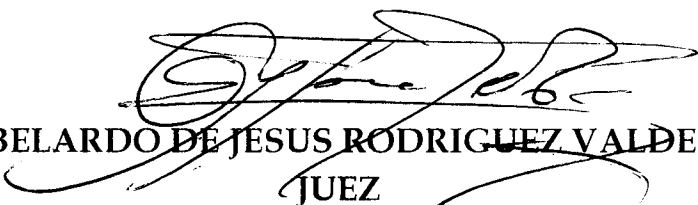
ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. BANCONPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELA, y BANCO FINANDINA.

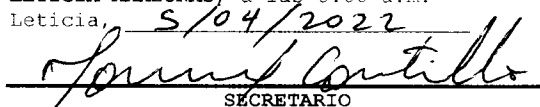
SEXTO: Límitese la medida a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000).

SÉPTIMO: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.036.929.558, portador de la Tarjeta Profesional Número 344.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>17</u> fijado en la Secretaria del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>5/04/2022</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00204
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ROMERO CALDAS
DEMANDADO: YASHIR RODRIGUEZ SALAZAR
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 82

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con base en lo anterior, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adicionalmente, se tiene que el poder anexo no es específico para qué se confiere, pues solo se indica que es para instaurar una demanda ordinaria laboral en contra del demandado, sin más especificaciones, siendo esto una obligación de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, al indicar *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

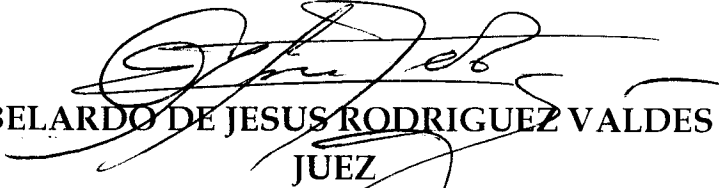
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

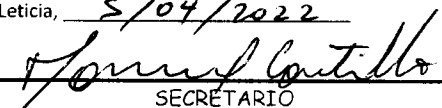
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda laboral única instancia instaurada por **CARLOS EDUARDO ROMERO CALDAS** en contra de **YASHIR RODRIGUEZ SALAZAR** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros señalados, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.761.531 y portador de la tarjeta profesional N° 173.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>17</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>5/04/2022</u></p> <p> SECRETARIO</p>
--